

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad Central, manifestando que varios alumnos de la Licenciatura y del Doctorado en Facultad han solicitado una nueva convocatoria de oposiciones á los premios extraordinarios de dichos grados, para los que, como los restantes, no han podido efectuar los ejercicios correspondientes con la oportunidad necesaria para aspirar á los mismos en la época señalada en el reglamento de Exámenes y Grados de 10 de Mayo último; y teniendo en cuenta el informe favorable del expresado Rectorado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto conceder, en concepto de gracia especial, y sólo por ésta vez, nuevo plazo, durante todo el mes de Octubre, para que puedan solicitar y efectuar oposiciones á los

premios extraordinarios de los grados de Licenciado y de Doctor en las Facultades en que hayan quedado desiertos por falta de aspirantes ó en que no hayan sido adjudicados, los alumnos que no pudieron sufrir los ejercicios correspondientes á dichos grados en la convocatoria reglamentaria de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 Octubre 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificaran en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de mas importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este reglamento.

Fábricas de luz eléctrica.

Real orden de 29 de Julio de 1897 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo á las modificaciones preceptuadas en la Real orden de 12 de Mayo de 1897.

«..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por el total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios la correspondiente al primer año económico ó parte de él, en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declara en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo (1).

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de re- puesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen, á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlas, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos, y funcionando con regularidad, los aparatos indicadores de producción, y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda el primer día de cada mes nota autorizada de la producción media

diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilowatts-hora.

Para la reglamentaria inspección de estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudirá, para determinar el promedio de producción, á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fabrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fabricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1897. (Gaceta de 13 de Agosto).

Médicos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1894 determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos.

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. VIII que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubiesen obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y as mismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan a su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, daran cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado

(1) Hoy son los meses de Diciembre y Noviembre respectivamente.

por lo menor una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastian á 13 de Agosto de de 1894.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador».

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesion.

«..... Por estas razones opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora y declarar, con caracter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesion, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.....»

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

Art. 67. **Modelo número 1.**

PUEBLO DE..... AÑO ECONÓMICO DE..

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fabricas ni artefactos sujetos a la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á ... de de 190....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía).

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicacion á la Administración de Hacienda.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Art. 80.)

TARIFA—CLASE.....

GREMIO DE.....

CIUDAD (ó PUEBLO) DE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896, formado conforme al art. 80.

Número de orden de la inscripción	APELLIDO y nombre de los inscritos.	CALLE, NUMERO Y PISO De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.	DÍA, MES Y AÑO de la inscripción.	DOCUMENTO en que se funda.	Fecha de la cesación.	OBSERVACIONES
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo....	Real, 25, bajo....	1.º Enero 190.....	Declaración.....	»	Fué dado de baja por cesación al número ()
2	Miguel, Francisco.....	Sombra, 4, pral..	Animas, 7, tercero	6 de Septiembre..	Expediente de comprobación.....	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 190....

Modelo núm. 3.

(Art. 109).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 190.....

Provincia de; pueblo de; consta de habitantes, y le corresponde la base de población.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª		9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª
NÚMERO de orden.	Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	CALLE y número de su casa habitación.	PROFESIÓN industria, arte ó oficio por que contribuyen.	CALLE y número del local en que se ejerce.	CUOTAS para el Tesoro.	Para el Tesoro.	Para el Ayuntamiento.	RECARGOS MUNICIPALES	TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, etc.	TOTAL GENERAL	CUARTA parte correspondiente al trimestre.
						Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, y 1.ª sección de la 5.ª siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

Modelo núm. 7.

PUEBLO DE FOLIO

Provincia de CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 190...

SEÑAS PERSONALES (a)

Edad
 Estatura
 Color
 Pelo
 Ojos
 Nariz
 Barba
 Cara

*El Administrador de
 de la provincia.*

Certifica que D., vecino de , cuyas señas generales se consignan al margen, ha satisfecho en la (b) de esta provincia la cantidad de como importe de la cuota por patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico expresado.
 Y para que conste, expido la presente en a de de 190...

(c) EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Por cuota
 Por recargo del 16 por 100
 TOTAL
 Por el 6 por 100 de cobranza
 TOTAL GENERAL

Pesetas.	

- (a) Estas señas se expresarán siempre.
- (b) La Recaudación de contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
- (c) Cuando se autoricen por los Alcaldes, se pondrá como antefirma la palabra *por*, y debajo: *El Alcalde*.

ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

CERTIFICADO DE PATENTE

(Art. 134)

FOLIO...

Año económico de 190...

PUEBLO DE.....

D., vecino de provincia de ha satisfecho en esta (a) en virtud de orden del (b) fecha de de

Por cuota
 Por recargo del 16 por 100 sobre la misma
 TOTAL
 Por el 6 por 100 de cobranza
 TOTAL

Pesetas	

cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c) de 190...

(d) EL EL INDUSTRIAL (e),

- (a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento.
- (b) Administrador de Hacienda ó Alcalde.
- (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.
- (d) El Recaudador ó Alcalde.
- (e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

Modelo núm. 6.

(Art. 139).

(Lugar del sello oficial).

TARIFA DE PATENTES

Núm.....

D., vecino de en la provincia de entregará en esa Recaudación la cantidad de pesetas con la aplicación siguiente:

Cuota
 Recargo del 16 por 100 sobre la misma
 TOTAL
 6 por 100 de cobranza
 TOTAL GENERAL

Pesetas.	Cts

Por cuya suma expedirá usted el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes.

..... de de 190...

Sr. Tesorero de Hacienda.

Modelo núm. 9.

(Art. 144.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

AÑO ECONÓMICO DE 190...

TARIFA 5.ª DE PATENTES

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Tesorería, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Su vecindad ó residencia.	INDUSTRIA POR QUE SE HA EXPEDIDO LA PATENTE	NÚMERO que tiene en la tarifa	NÚMERO del cuaderno de reci- bos talona- rios.	FOLIO del recibo del recibo talonario.	IMPORTE		TOTAL
						De las cuotas y recargos del... por 100 Ptas. Cts.	Del aumento de 6 por 100. Ptas. Cts.	
							
							
							
		TOTAL en el mes de.....						
		RESUMEN TRIMESTRAL						
		Importe del mes de.....						
		Idem el de.....						
		Idem el de.....						
		TOTAL en el trimestre.....						
		RESUMEN GENERAL						
		Importa el primer trimestre.....						
		Idem el segundo id.....						
		Idem el tercero id.....						
		Idem el cuarto id.....						
		TOTAL GENERAL en el año económico de 190.....						

N.º de orden..

DILIGENCIAS. Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Tesorería de esta provincia, con las cuentas rendidas por los recaudadores y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados por la Administración, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

El Administrador de Hacienda, á de de 190 ...

El Jefe del Negociado,

RESUMEN GENERAL DEL ANTERIOR ESTADO NÚM. 10.

TARIFAS	Número de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas del Tesoro.	
		Ptas.	Cts.
Primera.....			
Segunda.....			
Tercera.....			
Cuarta.....			
Quinta.....			
} Sección 1.ª.....			
} Idem 2.ª.....			
Suma.....			
6 por 100 para gastos de formación de matrícula, etc..			
TOTAL IGUAL.....			
Recargos para gastos municipales.....			

Conforme: Fecha.....
El Administrador de Hacienda, **El Oficial del Negociado,**
 El precedente estado se halla conforme con las matriculas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración de Hacienda.

El Interventor de Hacienda,

OBSERVACIONES

- 1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se destierren, y se devolverá para su reforma a la Administración que así no lo verifique.
- 2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán coinillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerce industria sujeta al impuesto
- 3.ª El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.
- 4.ª Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma a este modelo, sin más diferencia que en los primeros figuraran en partida separada los valores de la tarifa de patentes respectivos a la segunda sección.

(Art. 180).

Modelo núm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del reglamento de 28 de Mayo 1896.

Número de orden...	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la industria.	Industria descubierta.....	Tarifa y clase á que pertenece.....	Cuota señalada á la misma.....	Importe del recargo.....	Artículo del reglamento que lo autoriza.....	Número del expediente de defraudación.....	Nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago.....	OBSERVACIONES

(Se continuará.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

Relación de mozos de la provincia que han sido comprendidos en el sorteo supletorio dispuesto por el Real decreto de 7 de Febrero y la Real orden de 13 de Septiembre del año actual.

PUEBLOS	MOZOS SORTEADOS	NÚMERO obtenido.	RESIDENCIA
Zaragoza (Pilar).....	José Cruz Pérez	5	Olorón (Francia).
Idem.....	Andrés Pérez Laviña	34	Zaragoza.
Idem.....	Faustino Cueto Pueyo.....	211	Idem.
Idem.....	Ignacio Serret Ballabriga.....	236	Olorón (Francia).
Idem.....	José María Vela Fortis.....	231	Zaragoza.
Idem.....	Angel Bas Martínez	188	Idem.
Idem.....	Federico Marsal Monserrat.....	306	Idem.
Idem.....	Lorenzo Labudia Hereza.....	318	Idem.
Idem.....	Toribio Pueyo de Val.....	325	Idem.
Idem.....	Jesús Morón.....	330	Buenos Aires.
Zaragoza (San Pablo).....	Carlos Domínguez Comín.....	35	Zaragoza.
Idem.....	Francisco Bueno.....	68	Idem.
Idem.....	José Pérez Gracia.....	73	Idem.
Idem.....	Isidoro Paricio Gracia.....	86	Idem.
Idem.....	Lucas Collado Oliván	99	Idem.
Idem.....	Juan Jaria Rojas.....	126	Idem.
Idem.....	Evaristo Luesma Gil.....	133	Idem.
Idem.....	Joaquín Torrijos Guerrero.....	138	Idem.
Idem.....	Enrique Sáenz de Cenzano Paz.....	148	Idem.
Idem.....	José Lorén Bazán.....	164	Idem.
Idem.....	José Otero Aparicio	179	Idem.
Idem.....	Agustín Gabarrús Baquero	327	Idem.
Idem.....	Honorio Jimeno Pérez.....	299	Idem.
Idem.....	Francisco Romeo Moreno.....	302	Guadalajara.
Idem.....	Afredo Villanova Sandoval.....	339	Zaragoza.
Idem.....	Emilio Lombart Escribano.....	334	Idem.
Idem.....	Teodoro García Torcal.....	478	Idem.
Sigüés.....	Emilio Betés Piedrafita	1	Olorón (Francia).
Castejón de Valdejasa.....	Francisco Gorriá Sarto.....	2	Idem.

Zaragoza 2 de Octubre de 1901.—El Presidente, G. Avedillo.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Montes de utilidad pública.
CIRCULAR

Todas las disposiciones emenadas del poder central, dirigidas á conservar y fomentar nuestra riqueza forestal, han sido recibidas por la opinión pública con el mayor entusiasmo al ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*. Pero todas estas vigorosas y patrióticas iniciativas precisan, si han de surtir los efectos apetecidos que el país y el Gobierno de S. M. esperan, que las Autoridades de todos los órdenes secunden, dentro de su círculo de acción, el generoso impulso dado en las altas esferas oficiales. No será ciertamente el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, ni el último en secundarle ni el menos entusiasta en poner coto á la destructora obra de despoblación de nuestras cordilleras. Y para que esto tenga lugar es indispensable in-

culcar en los pueblos el respeto y el amor al árbol y al monte de utilidad pública, aprovechando tan solo aquella parte que la administración forestal determine. Para ello, encargaremos á todos los señores Alcaldes de la provincia de nuestro mando, que secunden cuantas órdenes sean dictadas, dentro del círculo de sus atribuciones, por el personal facultativo de Montes al servicio de este distrito, al objeto de que los disfrutes en los predios de pública utilidad, se atemperen en un todo á los planes provisionales de aprovechamientos aprobados por la Superioridad, á las condiciones de los respectivos pliegos y á las disposiciones todas vigentes en la materia. Tambiéu les encargaremos muy mucho, que de todas las extralimitaciones en los aprovechamientos y abusos de cualquiera especie que se cometan en los montes públicos enclavados en los respectivos términos municipales, instruyan sin pérdida de tiempo las diligencias necesarias en averiguación de los autores á fin de exigir á éstos la consiguiente responsabilidad.

En la práctica de diligencias se atenderá á lo

dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobatorio de la reforma de la Legislación penal de Montes; y una vez ultimado el diligenciado, le remitirán al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, bien entendido, que si transcurrido el plazo de tres días, á contar de la fecha en que la denuncia se haya presentado en la Alcaldía, no se hubieran ultimado y remitido á dicha Jefatura los correspondientes expedientes, los Sres. Alcaldes quedan por la presente circular apercibidos para ultimar y remitir aquéllos en el plazo de otros cinco días, ó sea á los ocho días de la presentación de la denuncia, y si este nuevo plazo transcurriese sin haber sido remitido el diligenciado á la oficina del distrito forestal, impondré y exigiré sin contemplación alguna á los respectivos Sres. Alcaldes, por su negligencia y desobediencia, las multas que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Gobernador civil interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso de tránsito Ricardo Porras Sánchez, fugado del Departamento municipal de Sobajos, el día 14 del actual. Tiene de 34 á 36 años, estatura regular, con toda la barba rubia, traje de lanilla oscuro, alpargatas negras, boina de paño azul con visera y lleva tapabocas color canela, dándome cuenta inmediata, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del súbdito francés Quiteris Auguste Alphenso, acusado de abuso de confianza.

Sus señas: edad 52 años, estatura un metro 80 centímetros, frente despejada, ojos grises, nariz y boca mediana, pelo, cejas y barba castaño oscuro, algo canoso, cara alargada, palido, miope pronunciado, lleva constantemente lentes, y caso de ser habido, me darán inmediata cuenta.

Zaragoza 18 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION SEXTA

Declarados sin efecto los encabzamientos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, el Ayuntamiento y Junta de asociados, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por un período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de su mañana; y de no tener efecto, se celebrará una segunda el día 26 del mismo, á igual hora, en la Sala Consistorial.

Si tampoco diese resultado esta segunda, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas los días 4, 9 y 16 de Noviembre, en las mis-

mas horas y local designado para la primera, y con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría.

Valdehorna 9 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Valero Hernando.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el establecimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este pueblo, formado para el año 1902, por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el acuerdo tomado al objeto de gravamen, conforme á la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio de los 100 kilogras.	Arbitrios sobre 100 kilogras.	Consumo calculado en el año.	Producto anual.
	Kilogras.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogras.	Pesetas.
Paja de cereales....	100	1'75	0'40	216.995	867'98
Leña de todas clases	100	2	0'40	375.000	1.500
TOTAL.....					2.367'98

Ya los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Ral orden de 3 de Agosto de 1878 y 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 se anuncia al público por el término arriba fijado, pasado el cual se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos á que se refiere la última de las disposiciones citadas.

Luceni 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

El reparto de la contribución territorial, el de urbana y la matrícula industrial para el año 1902, á fin de que ambos documentos puedan ser examinados por los interesados.

Sierra de Luna 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Genaro Naudin.

PARTE NO OFICIAL

BRISAS

Hasta el 25 del actual se admitirán proposiciones para la venta de las procedentes de la cosecha del año actual en la Administración del Hospital provincial.

Zaragoza 15 de Octubre de 1901.—El Administrador, G. Marichalar.

PASTOS

En la Administración del Hospital provincial se admitirán proposiciones hasta el 20 del actual para el arriendo de las hierbas del acampo del Asilo.

Zaragoza 15 de Octubre de 1901.—El Administrador, G. Marichalar.